

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.- SALA DE CONJUECES.- Esmeraldas 07 de julio del 2011, las 10H00.- VISTOS: integrada legalmente la Sala de Conjueces, avocamos conocimiento de la presente causa Acción de Protección formulada por el legitimado activo DUQUELMAN GARCIA CASTILLO, contra el Comandante General de Policía Nacional, General de Policía FREDY EDUARDO MARTINEZ PICO; del Honorable Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14, integrado por los señores: Coronel de Policía de Estado Mayor, Abog. VINICIO ALBUJA SALAZAR, Presidente; Capitán de Policía ALFREDO ROMERO VASQUEZ, Vocal y, Capitán de Policía RICARDO LOPEZ VINUEZA, Vocal, y el Procurador General del Estado, Dr. DIEGO GARCIA CARRION, que viene desde el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, por recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada de la sentencia que acepta la acción planteada, dictada por el Juez de Primer Nivel.-Puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso, la Sala para resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de Conjueces es competente para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial. No se advierte omisión de formalidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa por lo que se declara válido el procedimiento.- **SEGUNDO:** El legitimado activo DUQUELMAN GARCIA CASTILLO, formula acción de protección en contra del Comandante General de Policía, General de Policía Dr. Freddy Eduardo Martínez Pico; Honorable Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Esmeraldas, No. 14, y Procurador General del Estado, puesto que afirma: El acto que impugna es el contenido en la RESOLUCIÓN dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional No.14, de fecha 16 de Julio de 1992, las 16H30, mediante la cual se le dio de BAJA de la Filas Policiales al Policía Nacional DUQUELMAN GARCIA CASTILLO, de conformidad con los Artículos 340 numeral 1, 354 y 379 del Código Penal Policial; y la Resolución del Comandante General de la Policía Nacional, del 27 de julio de 1992, publicada en la Orden General No. 143 en el Art. 18, la baja de la Policía Nacional. Que la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional con la cual se le dio de baja de la institución policial, ha violado el derecho a la defensa estatuido en el Art. 22 numeral 18 literal e) y f) de la Constitución Política de 1978, Art. 24 numeral 5 y 10 de la Constitución Política de 1998, Art. 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República del 2008, por cuanto durante

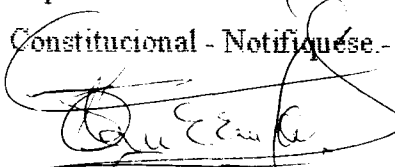
el procedimiento de juzgamiento no se contó con la presencia de un abogado defensor para que le orientara y aconsejara sobre las supuestas faltas disciplinarias atribuidas, de interrogar a los policías que declararon y de su declaración ante el Tribunal de Disciplina, quedando el accionante en total y absoluta indefensión, como se demuestra de la propia acta de juzgamiento, que el Presidente del Tribunal para darle un tinte de legalidad hace aparece como que le concede la palabra al "abogado de la defensa", hecho que es totalmente falso por decir lo meno, ya que no indica ni sus nombres ni apellidos, y ni suscribe la notificación de la "sentencia" solo lo hace el accionante, lo que demuestra que en la audiencia de juzgamiento jamás estuvo asistido con un abogado de su confianza. Que la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que le juzgó y le dio de baja de las filas policiales de manera ilegítima, arbitraria e inconstitucional, sin la presencia de un abogado defensor en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, cuando la Constitución norma suprema exige la asistencia de un abogado defensor para cualquier interrogatorio o declaración ante cualquier autoridad, en aplicación del principio constitucional del derecho a la defensa, cuya violación convierte en ilegítimo de todo el procedimiento de juzgamiento y la resolución surgida, lo que demuestra un el total y absoluto irrespeto y atropello a las normas constitucionales que les obliga actuar y sujetar su conducta al sistema constitucional vigente en esa época. Que la resolución del Tribunal de Disciplina por medio con la cual se le dio de baja de la Policía Nacional, se violo también la situación jurídica de INOCENCIA contemplada en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República; por cuanto la declaración ante el Tribunal de Disciplina sin la asistencia de un abogado defensor, trae como consecuencia carece de eficacia probatoria todo lo actuado en la audiencia de juzgamiento, y que jamás puede ser destruida su inocencia a base de un parte policial falso y forjado elaborado por el *Sgto. P. de Policía FABLAN BOSTON ARROYO*, que tiene un valor referencial y ni por su parcializada declaración en el Tribunal de Disciplina, jamás puede convertirse en testimonio propio, inclusive se llega a distorsionar el contenido de la declaraciones de los policías JURMAN MERIS VALENCIA CAICEDO y LUPERCIO CAMBINDO ANGULO, para darme la baja de la Policía Nacional, por lo que al existir un parte policial y la declaración antojadiza de su autor del parte, sin que exista otros pruebas que corroboren lo que dice el autor del parte, no es suficiente elemento para enervar el principio constitucional de inocencia. Que se vulnera la estabilidad establecida en el inciso segundo del Art 160 de la Constitución de la República, que garantiza la Estabilidad a los miembros de la Policía Nacional del Ecuador, esto es, de conservar su puesto de trabajo de

manera indefinida. Que las Resolución impugnada le causan daño grave, pues al sancionarle con la baja de las filas policiales, se ha quedado sin trabajo y por lo tanto sin el sustento económico necesario para el suscrito y su familia, lo cual atenta al derecho al trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República. Que se lesiona el Art. 1, Obligación de Respetar los Derechos, Art. 8 numeral 1 Garantías Judiciales y 2 Derecho Presuma su Inocencia, y Art. 25 Protección Judicial, de la Convención Americana sobre derechos Humanos, instrumento internacional que por consagrar derechos humanos tiene jerarquía constitucional según los Arts. 10, 11.3.11.7 y 426 Constitución de la República. Con los antecedentes solicita mediante sentencia se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional No.14, de fecha 16 de Julio de 1992, las 16H30, mediante la cual se le dio de baja de la Filas Policiales al Policía Nacional DUQUELMAN GARCIA CASTILLO, y como consecuencia, se deje sin efecto la Resolución del Comandante General de la Policía Nacional, del 27 de julio de 1992, publicada en la Orden General No. 143 en el Art. 18, la baja de la policía nacional, disponga que se le reintegre inmediatamente a las filas de la Policía Nacional con el grado y demás privilegios inherentes a la carrera profesional; ordene el pago de todos los derechos que le corresponde, tales como: sueldos y demás beneficios de ley dejados de percibidos desde que fue separado de la Institución hasta mi reincorporación; y, disponga la reparación integral de los derechos vulnerados.-**TERCERO:** En la Audiencia Publica de Acción de Protección, que obra de folio 50, efectuada el 26 de Mayo del 2010, a las 14h30, en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, comparece el accionante DUQUELMAN GARCIA CASTILLO, acompañado de su defensor Tito Marlon Robles Santana, y por otra parte el Ab. José Fernando Valle, ofreciendo poder o ratificación de la parte accionada. no comparece el procurador General del estado o su delegado.- El actor por intermedio de su defensor se ratifica en los fundamentos de la acción de protección, considera que la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina y del Comandante General de la Policía, al darle de baja de la institución le vulneraron los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se le violó el derecho a la legítima defensa porque en el procedimiento administrativo de juzgamiento no estuvo asistido por un abogado defensor para que lo asesorara, que se comprueba con el acta de la audiencia de juzgamiento: que se ha violado el principio de situación de inocencia para juzgarlo lo hace con la base a el parte de novedad y la versión de su autor con esa dos pruebas el Tribunal de

disciplina llega a la conclusión que su defendido incurrió en faltas disciplinarias solo este testimonio es el fundamento para darle de baja a su cliente, porque los otros dos testigos los policías jurman Meris Valencia Caicedo y Lupercio Cambindo Angulo, dicen que no conocen de la supuesta faltas que se le imputa a Duquelman García Castillo, que el solo testimonio del Sargento Fabián Boston Arroyo es insuficiente para destruir la presunción de inocencia, que no esta corroborado con otras pruebas sea testimonial o material. Se viola el principio de proporcional de la pena, para fijar una sanción hay dos limites entre lo mínimo y lo máximo, por lo que las sanciones adoptadas dentro de un procedimiento administrativo deben ser proporcionales por los hechos establecidos como infracción, es decir debe haber proporcionalidad entre la infracción que se juzga, la responsabilidad y la sanción que se aplica. Otro derecho que se viola es el derecho a la estabilidad de conservar su puesto de trabajo. Otro derecho que se le privo es el derecho al trabajo. Que esta acción de protección cumple con los tres presupuestos exigidos por la Constitución de la República, por todo que manifestó existió la violación de los derechos constitucionales y de la Convención Americana por lo que solicito se sirva aceptar esta acción de protección con todo lo planteado, que hace la entrega en tres fojas debidamente notariadas la Resolución del Corte Constitucional, publicada en la Gaceta Constitucional del 1 de octubre del 2000, en que expresa que la violación de derechos constitucionales son imprescriptibles y no caducan. La parte demandada, por intermedio del ab. Fernando Valle Albiño, expresa que: 1.- Niega y rechaza e impugna los fundamentos de hecho y derecho que alega el accionante. 2.- efectivamente con fecha 16 de julio de 1992, se instauro el Tribunal de Disciplina en contra del accionante derivado de un parte policial elaborado por el Sargento primero Boston Arroyo, luego de lo cual en una audiencia publica con la presencia de testigos y todos quienes conocen los hechos, se determino que el accionante habria incurrido en faltas disciplinarias de tercera clase establecidas por el Art. 368 del Código Penal de la Policia Nacional, de 20 de agosto de 1960, en los siguiente numerales 2.- Los que faltare al respecto el superior que esta uniformado; 3.- Los que faltaren a una consigna, siempre que el hecho no constituya delito.- 4.- los que ejecutaren cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior.- 5.- los que armaren pendencia en los cuarteles, establecimientos y oficinas de la institución y 8.- Los que por negligencia dejaren de hacer una captura a los que están obligados, todo esto en concordancia con el Art. 340 del mismo cuerpo legal; que el Tribunal de Disciplina estuvo conformado acorde a las disposiciones de la Constitución de 1978, Código Penal Policial y Código de Procedimiento Penal vigente en esa época, nace

la legitimidad del acto administrativo.- CUARTO: según el Art. 88 de la Constitución de la República, señala los presupuesto que hacen procedente la acción de protección: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación". El Art. 11 numeral 3 de la misma Constitución de la República, establece: "Los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán directa e inmediata aplicación a cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la Ley". Mas adelante la misma Constitución en el Art. 426: determina: "todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". El Art. 424 Ibidem señala que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica".- El Art. 76 numeral 7 literal e) del mis cuerpo constitucional garantiza el debido proceso y la garantía a la legítima defensa.-QUINTO.- Sobre la garantía en toda declaración e interrogatorio debe estar asistido por un abogado particular o defensor público existe una amplia tutela en los Convenios y Pactos Internacionales, de los cuales es signatario el Ecuador.- El Art. 8 La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dice: " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier

otro caracter". En el numeral 2.,e) establece: "Derecho irrenunciable de ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación, si el inculpado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley". Art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, expresa: "A hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo".- **SEXTO.**- Analizados los argumentos expuestos por las partes en la Audiencia y de los documentos agregados al expediente, se desprende claramente que se ha inobservado la garantía constitucional de la legitima defensa en el juzgamiento al legitimado activo, pues el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en la audiencia de juzgamiento al accionante no estuvo asistido por un abogado defensor, se le privo el derecho a la defensa, por lo que convierte en ilegítima la resolución que le impuso la pena de destitución o baja de las filas policiales, lo que claramente viola palmariamente lo señalado en los literales e) y f) del numeral 18 del Art. 22 de la Constitución Política de la República de 1978, que estuvo vigente en ese tiempo; numerales 5 y 10 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado de 1998; hoy literal e) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, sin ser necesarios otras consideraciones por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA**, se desecha el recurso de apelacion interpuesto por los accionados, confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes.- cúmplase con lo previsto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República Y Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - Notifíquese.-

  
Ab. Rigoberto Guzmán Vera

CONJUEZ

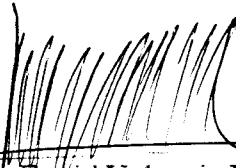
  
Ab. Jacinto Rivera Jiménez

CONJUEZ

  
Ab. Milton Quiñonez Quiñonez

CONJUEZ

Certifico.-



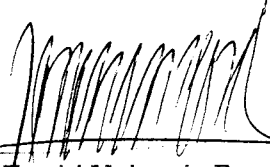
---

Dr. David Valencia Rosales

**SECRETARIO RELATOR**

En esta fecha, a partir de las diecisiete horas treinta minutos NOTIFIQUE con el contenido de esta SENTENCIA que antecede al señor actor: DUQUELMAN GARCIA CASTILLO, a la entidad demandada en la persona de sus Representantes Legales señores GENERAL FREDDY EDUARDO MARTINEZ PICO, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- CORONEL DE POLICIA DE ESTADO MAYOR. AB. VINICIO ALBUJA SALAZAR; CAPITAN DE POLICIA ALFREDO ROMERO VASQUEZ, y CAPITAN DE POLICIA RICARDO LOPEZ VINUEZA, y al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Miembros del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía No. 14 de Esmeraldas por boletas dejadas en los casilleros judiciales señaladas para el efecto, No.- 177, 233 Y 241 respectivamente.- LO CERTIFICO.-

Esmeraldas, 08 de junio del 2011



---

Dr. David Valencia Rosales

**SECRETARIO RELATOR**

